



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00079-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de abril de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000890-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02562-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : PESQUERA EXALMAR S.A.A.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

SANCIÓN : **Multa: 0.474 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**

Decomiso¹: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (1. 5031 t.)

Suspensión: de 12 días efectivos² del permiso de pesca de la embarcación pesquera MARÍA MERCEDES de matrícula PL-11393-CM.

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con R.U.C. n.° 20380336384, en adelante **EXALMAR**, mediante escrito con registro n.° 00075527-2024 de fecha 01.10.2024 y su ampliatorio³ contra la Resolución Directoral n.° 02562-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2024.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

² En virtud al cálculo de aplicación de suspensión por reincidencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

³ A través del escrito con Registro n.° 00075527-2024-1 de fecha 08.11.2024.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.º 1506-110 n.º 001372 de fecha 22.05.2022, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la E/P **MARIA MERCEDES** con matrícula PL-11393-CM, descargó la cantidad de 112.980 t. del recurso anchoveta, según Reporte de Recepción n.º 7504-2022. Sin embargo, el peso total descargado excede en 1.5031 t. (1.38%) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m³, respecto a su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 105.49 m³ (108.23 t.)⁴.
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.º 02562-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2024⁵, se sancionó a **EXALMAR** por la infracción tipificada en el numeral 29⁶ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00075527-2024 de fecha 01.10.2024 y su ampliatorio, **EXALMAR** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora, solicitando además uso de la palabra el cual fue llevado a cabo el día 11.11.2024, conforme se advierte en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **EXALMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **EXALMAR**:

3.1 En cuanto a la comisión de la infracción prevista en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP:

***EXALMAR** alega que la estructura de la E/P **MARIA MERCEDES** con matrícula PL-11393-CM, podría generar una confusión al momento que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el ejercicio de sus funciones, realizaron la inspección, toda vez que la cantidad de recurso hidrobiológico que señalan se habría excedido en la capacidad de la embarcación no es otra cosa que rezagos de anchoveta que se habrían*

⁴ Permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.º 411-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.06.2019

⁵ Notificada el día 11.09.2024, mediante cédula de notificación personal n.º 00005602-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

29. “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ (...)”

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



depositado en la escotilla de carga de la E/P, dando la apariencia de un exceso mal intencionado de su parte respecto a las capacidades de la E/P en cuestión. En ese sentido, concluye que el volumen interior de la escotilla de carga puede acumular una cantidad considerable de mermas que se producen por la misma actividad de descarga, sin que dicho hecho signifique que su representada haya incurrido en un exceso de la capacidad de bodega conforme al permiso de pesca respectivo. Agrega que su embarcación cuenta con sus instrumentos, artes de pesca, las cuales corresponden a una embarcación de 108.23 TM de capacidad.

Respecto de lo alegado, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5⁸, el numeral 6.1 del artículo 6⁹ y el numeral 11.2 del artículo 11¹⁰ del REFSAPA.

De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar

⁸ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁹ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

¹⁰ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) –E/P n.º 1506-110 n.º 001372 de fecha 22.05.2022, el cual se señala que el fiscalizador del Ministerio de la Producción, constató que la E/P **MARIA MERCEDES** con matrícula PL-11393-CM, descargó la cantidad de 112.980 t., según Reporte de Recepción n.º 7504-2022. Sin embargo, el peso total descargado excede en 1.5031 t., (1.38%) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayo a 50 m³, respecto a su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 105.49 m³ (108.23 t.).

Cabe mencionar que de acuerdo con el Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, la actividad de descarga comprende las siguientes etapas:

“La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega; Cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.

Asimismo, es necesario señalar que en la actividad de descarga participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, **hay tres personas controlando la descarga**, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente.

Además, al final de la descarga se toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiéndose en el presente caso acreditado la descarga de 112.980 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción n.º 7504-2022; excediendo en 1.5031 t., (1.38%) la tolerancia establecida del 3% de su capacidad de bodega¹¹, según su permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.º 411-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.06.2019, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP.

En relación a lo señalado, que no habrían incurrido en infracción por exceder el porcentaje de tolerancia de su capacidad de bodega dado que este diferencial constituye rezagos de anchoveta que se habrían depositado en la escotilla de carga de la **E/P MARIA MERCEDES**, cabe precisar que de conformidad a lo indicado en el informe técnico señalado líneas

E/P MARIA MERCEDES					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 3%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)
112.980 t.	105.49 m ³	108.23 t.	108.65m ³	111.476 t.	1.503 t.

11



arriba dicha argumentación carece de sustento; y si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso **EXALMAR** no adjunta documento alguno que sustente la aseveración vertida, motivo por el cual, lo alegado constituye una declaración de parte.

Por lo que, en vista que **EXALMAR** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de las normas que lo regulan, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades bajo el cumplimiento de dichas normas, por lo que lo alegado carece de sustento y no la exime de responsabilidad.

3.2 No se ha efectuado un daño al bien jurídico protegido y que el recurso extraído se enmarca en la cuota asignada y la embarcación cuenta con las verificaciones de la autoridad marítima:

***EXALMAR** señala que el total de la descarga efectuada por su embarcación fue contabilizada, es decir ha sido descontada del LMCE, partiendo de esa premisa el exceso no genera ningún tipo de afectación al recurso hidrobiológico anchoveta, toda vez que se mantiene dentro de los alcances de la temporada de pesca en la cual se desarrolló las actividades de extracción.*

Alega que en la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1084, se incorporó una nueva forma de captura del recurso anchoveta y anchoveta blanca destinada al CHI, expresada en cuotas para cada embarcación asignada por el Ministerio de la Producción. En tal sentido, si una embarcación excediera su capacidad de bodega en una faena de pesca, ello no afecta de ningún modo a la cuota asignada, y en consecuencia a la cuota global.

Sobre lo señalado, cabe precisar que la conducta imputada a **EXALMAR**, es por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP y no por extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca, infracción prevista en el numeral 32 de la norma mencionada.

Por lo que lo indicado por **EXALMAR** carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

3.3 De la aplicación del Non Bis In Idem y la Reincidencia:

***EXALMAR** arguye que existe identidad entre los tres componentes del principio Non Bis In Idem, por lo que no procede la aplicación de una doble sanción administrativa, es decir, una sanción económica y a su vez la suspensión del permiso de pesca, como se pretende.*

Indica además que respecto a la aplicación de la reincidencia y suspensión del permiso de pesca, han considerado como antecedentes para graduar la reincidencia antecedentes referidos a dos embarcaciones distintas, cada una con capacidad de bodega individual.

En atención a lo expuesto, es pertinente indicar que en virtud a la responsabilidad administrativa de **EXALMAR** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, la administración, para la imposición de la sanción correspondiente,



ha tomado en consideración el tipo de infracción y de sanción previsto en el cuadro de sanciones del REFSAPA, y para la determinación de la multa, lo regulado en el artículo 35 y siguientes del mencionado reglamento.

De esta manera, conforme a lo establecido en el REFSAPA, quien incurra en la infracción prevista en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, será sujeto de una multa y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

Sobre el particular, debemos indicar que la fórmula que permite determinar el quantum de la sanción de multa contempla entre sus diferentes componentes la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, según corresponda. En el presente caso, tal como se expone en la nota al pie 20 y 21 de las páginas 16 y 17¹², se evidenció que correspondía aplicar las agravantes previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 44 del REFSAPA, los cuales prevén la reincidencia y la extracción de recursos plenamente explotados, por lo que se consideraron los factores de incremento del 100% y 80%, respectivamente.

Asimismo, el numeral 36.2 del artículo 36¹³ del REFSAPA, establece que se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera

¹² 20) El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

21) De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones -PA, se verifica que la administrada cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, mediante 1) Resolución Directoral N° 02812-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18/11/2020, notificada con Cédulas de Notificación Personal N° 00006174-2020-PRODUCE/DS-PA el 20/11/2020, emitida en el expediente N° 3852-2019-PRODUCE/DSF-PA, la misma que fue apelada emitiéndose la Resolución CONAS 00236-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10/09/2021, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000293-2021-PRODUCE/CONAS-UT con fecha 20/09/2021, que declara infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, mediante 2) Resolución Directoral N° 0670-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24/02/2021, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00001097-2021-PRODUCE/DS-PA el 26/02/2021, emitida en el expediente N° 3858-2019, la misma que fue apelada emitiéndose la Resolución CONAS 0005-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17/01/2022, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000006-2022-PRODUCE/CONAS-UT con fecha 21/02/2022, que declara infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, y mediante 3) Resolución Directoral N° 3446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16/12/2021, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00006411-2021-PRODUCE/DS-PA el 20/12/2021, emitida en el expediente N° 3743-2019-PRODUCE/DSF-PA, la misma que fue apelada emitiéndose la Resolución CONAS 00023-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28/01/2022, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000027-2022-PRODUCE/CONAS-UT con fecha 02/02/2022, que declara infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, quedando firmes y agotada la vía administrativa, por lo que han quedado firmes dentro de los últimos 12 meses contados desde la fecha de la infracción (22/05/2021 – 22/05/2022). En ese sentido, se verifica que la administrada incurrió en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%+100%+100% (300%), conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del D.S N° 017-2017-PRODUCE, en concordancia con el literal c) del numeral 36.2) del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹³ **Artículo 36.-De la aplicación de la reincidencia**

36.2 Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.



infracción. Ante esta circunstancia, corresponde aplicar el agravante de reincidencia y además una suspensión de acuerdo al artículo 37¹⁴ del citado reglamento.

De esta manera, podemos colegir que la sanción de multa y decomiso se impone en virtud a lo previsto en el cuadro de sanciones del REFSAPA y demás normas conexas. Sin perjuicio de ello, de verificarse el supuesto de reincidencia, se contempla la aplicación de una suspensión.

Como podemos advertir, la autoridad administrativa aplicó las disposiciones legales vigentes relativas a la determinación de la sanción, las cuales han sido consideradas y precisadas desde la imputación de cargos.

En ese sentido, la aplicación de una sanción compuesta¹⁵ de multa, decomiso y suspensión de días para la extracción de recursos hidrobiológicos; resulta aplicable al presente caso, ya que se han cumplido los presupuestos establecidos por Ley para su aplicación.

En cuanto a la alegada vulneración del principio Non bis in idem, es necesario tener en cuenta la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, además de verificar la imposición de dos sanciones (dimensión material), o que haya sido objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal) por el mismo hecho.

Tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente que no se ha vulnerado el mencionado principio, esto en virtud a que la sanción (compuesta por: multa, decomiso y suspensión) impuesta a **EXALMAR** se ha determinado dentro de un único

¹⁴ **“Artículo 37.- Fórmula para el cálculo de la suspensión**

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * I + Q * d * q * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

I: Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

d: Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

q: Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * factor * a * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

a: Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.”

¹⁵ Consisten en la imposición de sanciones pecuniarias junto con otra accesoria.



procedimiento administrativo y siempre por un mismo hecho. Además de considerar que dicha sanción se ha determinado en atención al ordenamiento legal vigente.

De esta manera, se advierte que no se cumplen los presupuestos por los cuales se habría, supuestamente, vulnerado el principio en cuestión. Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

Igualmente, cabe precisar que la sanción impuesta ha sido correctamente determinada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA¹⁶ y sus disposiciones complementarias¹⁷.

De igual modo, en la exposición de motivos del REFSAPA, la administración consideró que para el cálculo de la multa se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permita al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción. Esto con el fin de que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta no resulta desproporcional, por el contrario, se evidencia que la misma es absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

De acuerdo a las razones expuestas en líneas anteriores, se observa que el órgano sancionador ha actuado en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad, respetándose los principios del debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por **EXALMAR** en este extremo.

3.4 De la motivación de la autoridad administrativa:

EXALMAR argumenta que la autoridad administrativa, al evaluar los descargos al Informe Final de Instrucción, deberá pronunciarse expresamente y de manera adecuada respecto a cada uno de los argumentos expuestos, la omisión resultará en una falta de motivación sustancial en el acto administrativo, conforme a la Casación 6879-2014-Lima, la Casación número 7490-2014-Piura y la Casación N° 1943-2014-Lima.

Al respecto, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

¹⁶ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:
M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.

¹⁷ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En el presente caso, de la revisión de la resolución sancionadora, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA ha cumplido con evaluar y valorar debidamente los argumentos presentado por **EXALMAR** en sus descargos, página 6 en adelante, expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran consignados en el presente expediente administrativo.

En ese sentido, la Resolución Directoral n.° 02562-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2024, contrariamente a lo señalado por **EXALMAR**, sí se encuentra debidamente motivada.

3.5 Aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa:

***EXALMAR** alega que en la resolución recurrida no se desprende que se haya realizado un análisis de los principios del procedimiento administrativo, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, motivo por el cual se debe proceder al archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.*

Al respecto debe precisarse que la Resolución Directoral n.° 02562-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2024 se encuentra expedida conforme a ley, siendo que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura cumplió con evaluar los argumentos del caso junto con las normas pertinentes, así como evaluar los medios probatorios que corren en el presente expediente; calificándose dicho acto administrativo debidamente motivado.

Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por tanto, lo alegado por **EXALMAR** carece de sustento.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **EXALMAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.04.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral n.° 02562-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente(s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

